

Proceso: 19001 31 03 004 – 2020-00125-00-EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GONZALO GOMEZ VELASQUEZ
Demandado: CESAR ANTONIO VERNAZA NIÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 644

Popayán, QUINCE (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020).-

Los apoderados del señor GONZALO GOMEZ VELASQUEZ, presentan demanda Ejecutiva Singular contra el señor CESAR ANTONIO VERNAZA NIÑO, quien manifiestan se obligó a pagar una suma de dinero en favor del señor GOMEZ VELASQUEZ, producto de la enajenación que este último le hace de un bien inmueble apartamento ubicado en la ciudad de Buenos Aires Argentina, compromiso formalizado afirman, mediante documento privado suscrito entre las partes el 21 de diciembre de 2019, conforme el referido documento las partes acordaron elevar a Escritura Pública No. 721 del 18 de diciembre pasado, lo cual se hizo, realizándose también la entrega material del inmueble. Fijaron como monto de la transacción la suma de \$ 426.000.000 de pesos, recibiendo el ejecutante la suma de \$ 110.000.000 de pesos en efectivo y la suma de \$ 90.000.000 de pesos, representados en un vehículo marca Audi, quedando un saldo pendiente de \$ 226.000.000 a pagar indican, en mensualidades de \$ 15.000.000, los cuales a la fecha están en mora junto con los intereses.-

CONSIDERACIONES:

Es necesario entonces que el despacho resuelva el siguiente **problema jurídico**: Hay lugar a librar o no mandamiento de pago con el título valor aportado con los anexos de la demanda?

Para resolver el anterior problema jurídico el Despacho tendrá como **premisa normativa** la siguiente:

Código General del Proceso

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Caso Concreto – Premisa fáctica

Constituyen título ejecutivo, conforme al artículo 422 del C.G.P., aquellos documentos emanados del deudor o de su causante, que contengan una obligación clara, expresa y exigible. Dichos títulos ejecutivos pueden ser de

Proceso: 19001 31 03 004 – 2020-00125-00-EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GONZALO GOMEZ VELASQUEZ
Demandado: CESAR ANTONIO VERNAZA NIÑO

naturaleza pública o privada, que en caso de incumplimiento en lo ahí plasmado, habilitan al acreedor para acudir a la vía judicial mediante un proceso ejecutivo y hacerlo efectivo.

Así las cosas, para que un documento tenga la calidad de título ejecutivo debe cumplir los siguientes requisitos:

a.- La obligación plasmada en él, debe ser Expresa, es decir, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; o lo que es lo mismo, que en el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.

b.- La obligación plasmada en él, debe ser clara, es decir, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

c.- La obligación plasmada en él, debe ser exigible, es decir, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple.

d.- El documento debe provenir del deudor o de su causante, el demandado debe ser el suscriptor del documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor, o haya sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional.

e.- El documento debe ser plena prueba contra el deudor, pues éste obliga al juez a tener por probado el hecho a que se refiere, es decir no debe existir duda sobre su autenticidad, sin que sea necesario completarlo con otro elemento de convicción.

Así las cosas, considera el Despacho que el documento aportado no puede considerarse título ejecutivo pues en la segunda hoja donde se supone se plasma el crédito, no existe firma de quien se reclama es el deudor. Además carece de la literalidad propia de este tipo de instrumentos, en tanto no se puede pretender el saldo exigido en la demanda cuando en la primera hoja se habla de un saldo por la suma de \$ 226.000 pesos, lo que no concuerda con el valor demandado que es de \$ 226.000.000.

Finalmente se observa que dicha obligación no es exigible pues se plasma una fecha sin indicar el año del vencimiento; igualmente se está cobrando intereses y en el documento allegado no se trata este tema.

Proceso: 19001 31 03 004 – 2020-00125-00-EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GONZALO GOMEZ VELASQUEZ
Demandado: CESAR ANTONIO VERNAZA NIÑO

En conclusión, el documento presentado como base del proceso ejecutivo no cumple las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, considerado que se deberá negar el mandamiento de pago deprecado.

Finalmente, se debe reconocer la personería a los apoderados de la parte ejecutante, toda vez que el poder se ajusta a las exigencias del artículo 74 del Estatuto en cita.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad de Popayán (Cauca),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en la demanda "2020-00125-00-EJECUTIVO SINGULAR" instaurado por GONZALO GOMEZ VELASQUEZ contra CESAR ANTONIO VERNAZA NIÑO, por lo considerado en la parte motiva del presente auto.-

SEGUNDO: DISPONER que en firme esta decisión, previa cancelación de su radicación, se ARCHIVE lo actuado, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el sistema de registro Justicia Siglo XXI.-

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. SILVIO AUGUSTO VELASQUEZ PALACIOS, abogado titulado en ejercicio, como apoderado principal y el Dr. JOSE GUSTAVO POLANIA CHAX como apoderado suplente del señor GONZALO GOMEZ VELASQUEZ, en la forma y términos indicados en el mandato a ellos conferido y que se allegó con el libelo introductorio.-

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

790674d39a081952cade3ee66f3cde4df4cc25a0a52f8354f6b6186c977e97d4

Documento generado en 15/12/2020 12:43:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**